

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE CHÍNIPAS, ESTADO DE
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Salomé Ramos Salmón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chínipas, Estado de Chihuahua.	10123

Documento recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chínipas, Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita que se dicten medidas cautelares en contra de actos realizados por la Guardia Nacional.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la solicitud de suspensión, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL o ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

a. Del H. Congreso de la Unión reclamó (sic):

La omisión de cumplir con el artículo Tercero Transitorio: ‘El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas’, del decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de febrero de 2012 que incorporó el derecho al agua al artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el mandato de que la propiedad del agua es originaria de la nación y garantizando el principio de deliberación democrático, dando intervención efectiva a la federación, estados y municipios en la gestión del recurso hídrico.

b. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:

1) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo (sic), en específico en el estado de Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan (sic) de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.

2) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Aguas nacionales (sic) así lo dispone, por lo que se reclama también la expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 59/2020**

la federación (sic) de fecha 12 de enero de 1994, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.

3) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

4) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

c. De la Comisión Nacional del Agua reclamo:

1) La OMISIÓN de gestionar los recursos hídricos de la nación, ubicados en el estado de Chihuahua, en particular en la Presa La Boquilla ubicada en el fundo legal del municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin tomar en cuenta y dar participación al gobierno municipal de los ayuntamientos que se ubican dentro del distrito de riego 05 y a los usuarios del agua.

2) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

3) El inminente desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

4) El acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por concurrencia de sequía severa en cuencas para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 2020, respecto del cual no se la (sic) da participación efectiva a los municipios, pues parte de la base que los Consejos de Cuenca diseñaron un programa de mitigación de la sequía, sin embargo, dadas las omisiones reclamadas en esta controversia no es verdad que el Consejo de Cuenca del Río Bravo se haya integrado correctamente, además de que se emite en base a la Ley de la Ley (sic) de Aguas Nacionales publicada en el diario oficial de la federación (sic) el 1 de diciembre de 1992 y no a la Ley General que debió haberse expedido.

d. Del Consejo de Cuenca del Río Bravo reclamo:

1) La omisión de promover la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca del Río Bravo en especial en los (sic) relacionado con la presa La Boquilla.

2) Los acuerdos tomados en relación a la Presa la Boquilla ubicada en el Municipio de San Francisco de Conchos, que provee de agua al distrito de riego 005 del cual soy usuario, sin haber dado la participación a los gobiernos municipales y a los usuarios en término (sic) de los (sic) dispuesto por el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales para disponer de sus aguas al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. De la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua reclamo:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 59/2020**

1) *Todas las acciones tendentes a ejecutar ordenes que tengan como objetivo desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.*

e. (sic) Del Comandante de la Guardia Nacional reclamo:

2) 1) *El uso de la fuerza pública para efecto de hacer cumplir las órdenes, actos y omisiones (sic) tiene como objetivo y consecuencia desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y a usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua. ”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Municipio actor solicitó la suspensión en los siguientes términos.

“Con fundamento en los artículos 14, 15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua, pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estado Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional.”

Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinte, se negó la suspensión solicitada, toda vez que los actos impugnados eran de naturaleza omisiva, los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse. Asimismo, se señaló que la suspensión en controversias constitucionales no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

A su vez, se explicó que la situación particular actualizaba el supuesto previsto en el citado artículo 15 de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por un lado, conceder la suspensión implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional. Por otro lado, suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aguas que, al decir del propio Municipio

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 59/2020**

actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría el municipio de simplemente detener dicha entrega.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor solicita que se modifique o revoque el auto de suspensión, y que se dicten medidas cautelares para que se evite que la Guardia Nacional aplique el uso de la fuerza pública en contra de los productores agrícolas en el Estado de Chihuahua, durante las operaciones de desalojo de los volúmenes ordenados por la Comisión Nacional del Agua, en la presa La Boquilla y en cumplimiento al Tratado de Aguas de 1944, suscrito entre México y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, pues por una parte, suponiendo que los hechos que se denominan como supervenientes fueran los mismos a los que se refirió en su escrito inicial de demanda y, por tanto, formarían parte de la Litis en la controversia constitucional, lo cierto es que aquéllos no dan lugar a que en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria, se modifique o revoque el auto de suspensión dictado, pues no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión.

En efecto, una de las razones torales para negar la suspensión por lo que respecta a aquellos actos que no eran de naturaleza omisiva, consistió en que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando ello pudiera poner en peligro la economía nacional o pudiera afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, condiciones que en el caso no han cambiado, pues, por un lado, conceder la suspensión de los actos aún implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación, como parte obligada en dicho instrumento internacional; por otro lado, la pretensión de suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aquellas aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad de mayor magnitud a los beneficios que pudiera obtener el Municipio con la concesión de la medida cautelar solicitada. Por consiguiente, al continuar la actualización de una de las prohibiciones previstas en el referido artículo 15 de la Ley Reglamentaria, subsiste un impedimento legal para otorgar la suspensión contra estos actos¹.

Asimismo, se advierte que el Municipio actor hace depender la inconstitucionalidad de los actos impugnados de la falta de participación en la decisión de los Municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas de la entidad, por lo que la nueva solicitud de medida cautelar sigue estando íntimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso

¹ Véase la tesis aislada 1a. LXVII/2011 de la Primera Sala cuyo rubro y texto son: "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.** Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión."

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 59/2020**

cuya constitucionalidad combate el promovente. Éstos en su momento tendrán que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional pero no pueden justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³, artículos 1⁴, 3⁵, 9⁶ y Tercero Transitorio⁷, del Acuerdo General 8/2020 y en relación con el punto Segundo⁸ y Quinto⁹, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2020, promovida por el Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua. Conste.
EHC/EDBG

²Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁴**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁵**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁶**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷**TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁸**Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁹**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 59/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 12919

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T19:07:10Z / 28/08/2020T14:07:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	39 c8 27 7a d7 f1 df fd cf ec 0a 20 3b 72 d6 09 1a 97 0b c4 e2 95 fb 35 47 98 8d 30 b3 3b 9a ae aa df 22 c7 79 28 9e f0 12 f1 67 44 63 5b ad 39 13 b2 2d 4b 18 ab ff c2 73 b3 49 20 63 80 26 f0 f8 5d b2 79 79 db 27 87 00 3a 04 00 f2 cb 6d 68 3b 2b f5 ba 12 11 83 da 53 13 89 d3 1e 14 97 9c 08 9f d1 f9 da 70 5e c8 39 de ee 16 b3 97 36 43 98 54 53 2c 0a 35 e5 51 85 2b 48 a5 d6 3b 8b a9 97 1d ac 06 a3 1f d5 ca f8 19 ab 61 1a f6 57 4c cd 1c d5 67 fd 0c be 9f 14 7a 2e f5 eb ad 8f ae 82 e3 23 d0 6b cf bc c2 f7 1f 4d aa d7 db 03 b8 0b f2 a9 2c a2 da 9a a4 04 34 9b 6b 41 32 37 d0 71 ac 7b 2e 5d a6 02 28 f1 b0 40 85 5a 1c cf 91 86 69 fd b4 40 6c ce 3e 4f c6 24 df 9a 71 4f 87 c6 72 0f c3 e8 0c 2a c8 a5 3e 98 14 d0 18 c9 d5 22 22 1a ef d3 f1 f5 ac 80 3f 79 ae b3 74 df 77			
	Validación OCSP				
Fecha (UTC / Ciudad de México)		28/08/2020T19:07:10Z / 28/08/2020T14:07:10-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e00000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T19:07:10Z / 28/08/2020T14:07:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3293884			
	Datos estampillados	CC6AD0FD4BBD9D3A6BE7EA3E907664DBA28206DF			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T02:29:35Z / 27/08/2020T21:29:35-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	27 f5 fb c5 93 48 04 0d 07 33 37 23 6c 60 57 bc 7c 9c 35 ca 30 e6 24 d1 6e 6e c2 51 c3 a4 51 e1 08 c3 af 94 bc be 1d b0 ce ed ec 10 f1 b2 af 37 e1 e1 ea df 20 ce cb ea e5 37 5c 70 bf 54 5e 9c d2 b2 0b 3c d3 e2 d6 69 26 3a a3 6e f7 0e cb 50 fe 25 04 ca 4b 42 d4 1c 3a a7 ea 7e 9c 22 5d f3 2c 75 d2 8d cf 83 1d f9 6f d2 7d 87 d5 ed 1f 40 f8 78 a7 c0 3f db 24 03 f7 ff cb 3e 22 1b 3a c1 14 d8 72 a5 05 f4 fd d1 fe 3e 4d 2f 65 4a a4 37 61 06 7c 76 5c b7 81 48 99 b4 1d 27 7e e1 c5 d7 15 25 a3 7e ce cd 4b 5f 5e d3 3e 8e ac 98 33 ac 58 2f 8e b6 5e 7c 84 4d 7d ea ac 7e 0e 3a bd 25 8d 3f b6 68 e0 e5 ca de d1 b4 85 a7 3a fe aa 33 3f 38 57 66 25 d7 2f 6e ba 7d 0a 41 a7 30 09 22 c0 41 fb 16 98 a7 cd bb 47 5c f1 04 fd b3 25 1f 9f 67 42 65 1e 9e e0 01 61 f7 8a 4c e6 75 35 6c			
	Validación OCSP				
Fecha (UTC / Ciudad de México)		28/08/2020T02:29:36Z / 27/08/2020T21:29:36-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2020T02:29:35Z / 27/08/2020T21:29:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3292937			
	Datos estampillados	64D96178ACD5B3474EDA30B71B8432AA1A0C10A1			